

Art. 1,597. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2,821.

Art. 1,598. Solo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos mas, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

Art. 1,599. Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1,600. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 1,601. La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1,602. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Art. 1,603. Queda tambien sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

## Capítulo II.

### De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1,604. La acción de nulidad que resulte de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 411, 412 y 413.

Art. 1,605. La nulidad de las obligaciones contraídas por una muger casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Art. 1,606. La acción de nulidad fundada en error,

prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la acción prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

Art. 1,607. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

Art. 1,608. Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1,609. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 1,610. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1,611. Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1,612. Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1,613. La excepción de nulidad de un contrato es perpétua.

Art. 1,614. La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1,615. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

Art. 1,616. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Art. 1,617. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con estas mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Art. 1,618. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1,619. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1,620. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción.

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder

de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Art. 1,621. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

### Capítulo III.

#### De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1,622. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1,623. Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1,624. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1,625. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenecía, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

Art. 1,626. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1,627. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1,628. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

Art. 1,629. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

Art. 1,631. La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1,632. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

Art. 1,633. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en cualquiera de los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1,634. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1,626, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiriera bienes con qué poder cubrirla.

Art. 1,635. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1,636. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1,637. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1,638. Rescindido el acto ó contrato, volve-

DE LA FIANZA EN GENERAL.

rán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. X 30 Mayo.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

Capítulo I.

De la fianza en general.

Art. 1,639. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1,640. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1,641. La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1,642. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1,643. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1,644. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1,645. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1,646. Si la fianza se extendiere á mas, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Art. 1,647. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1,648. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1,649. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1,650. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1,651. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1,652. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1,653. La responsabilidad de los herederos del fiador, se rige por lo dispuesto en el artículo 1,337.

Art. 1,654. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1,655. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1,656. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1,657. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1,658. El que debiendo dar ó reemplazar el

fiador no lo presente dentro del término que el Juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1,659. Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará esta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el Juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Quando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

Art. 1,661. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

## Capítulo II.

### De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1,662. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1,663. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1,664. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1,665. La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:
- II. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:
- III. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:
- IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:
- V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 1,666. La renuncia de la excusión debe constar expresamente en la fianza.

Art. 1,667. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:
- II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:
- III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1,668. Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1,669. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1,670. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el Juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1,671. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación haciendo prestar por otro el

hecho cuando la sustitución sea posible, ó en caso contrario pagando los daños y perjuicios.

Art. 1,672. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1,667, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1,673. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas este conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1,674. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede renunciar el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1,675. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1,676. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1,677. El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1,678. No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1,679. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contra-

rio; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

Art. 1,680. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1,681. El beneficio de división no tiene lugar entre dos fiadores:

- I. Cuando se renuncia expresamente:
- II. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1,696 y 1,697:
- III. En el caso de la fracción IV del artículo 1,665:
- IV. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en algunos de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del referido artículo 1,665.

Art. 1,682. El fiador que pide el beneficio de división, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.

### Capítulo III.

#### De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1,683. El fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1,684. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este:

- I. De la deuda principal:
- II. De los intereses respectivos desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:
- III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:
- IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1,685. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

Art. 1,686. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1,687. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1,688. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1,689. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

Art. 1,690. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1,691. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1,692. El fiador puede, aun antes de haber